

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE AGOSTO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes siete de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al segundo período de sesiones de dos mil diecisiete y al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y siete ordinaria, celebrada el lunes seis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes siete de agosto de dos mil dieciocho:

I. 175/2017

Contradicción de tesis 175/2017, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión 1282/2015 y, por la otra, los recursos de reclamación 1581/2016 y 1722/2016. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “*PRIMERO. Existe la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo*”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA. PUEDE MANIFESTARSE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados,



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la determinación de la existencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando quinto, relativo al criterio que prevalece.

Narró los antecedentes del asunto de la Primera Sala: 1) el quejoso reclamó en amparo indirecto un acuerdo de extradición concedido y planteó la constitucionalidad de diversos artículos que lo sustentaban, 2) el juez de distrito otorgó el amparo en contra del acuerdo concedido a la extradición y lo negó respecto de los artículos que lo sustentaban, en cuanto a su constitucionalidad, 3) el quejoso y las autoridades promovieron recurso de revisión, y el tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó respecto de algunos de estos artículos, y dejó a salvo la competencia de esta Suprema Corte respecto de otros, 4) el Presidente de



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta Suprema Corte asumió la competencia y turnó el asunto correspondiente, 5) el asunto fue listado para sesión el día siete de abril de dos mil dieciséis para ser resuelto en la Primera Sala, 6) el proyecto, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, fue publicado el veinte de abril de dos mil dieciséis, 7) esa Sala acordó dejar en lista el asunto y, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el quejoso se desistió de la impugnación de las normas generales reclamadas, 8) el Presidente de la Primera Sala dio trámite al desistimiento y ordenó su ratificación y la quejosa lo ratificó, y 9) el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por cinco votos de la Sala se tuvo por desistido parcialmente al quejoso respecto de las normas generales reclamadas, y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad.

Recapituló los antecedentes del asunto de la Segunda Sala: 1) la quejosa reclamó, en un primer amparo, los artículos 127 y 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la emisión de diversos acuerdos del IFT (Instituto Federal de Telecomunicaciones), 2) el juez de distrito sobreseyó y el tribunal colegiado revocó ese sobreseimiento, dejando a salvo la competencia de esta Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad del artículo 133 de la citada ley, 3) el Presidente de esta Suprema Corte asumió la competencia, y el once de octubre de dos mil dieciséis se publicó el proyecto de resolución conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, 4) el catorce de octubre de dos



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil dieciséis, el quejoso se desistió de la demanda de amparo, únicamente por lo que hacía al referido artículo 133, 5) el Presidente de la Segunda Sala denegó la petición, porque en sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis esa Sala mayoritariamente acordó no darle trámite a los desistimientos, en tanto que el proyecto de resolución ya había sido publicado en Internet, y 6) el quejoso interpuso un recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por mayoría de votos por la Segunda Sala, aduciéndose que resultaba justificado sujetar la temporalidad del ejercicio del desistimiento, hasta en tanto no se liste y se publique el proyecto de resolución respectivo, pues con ello se evita que se eleven asuntos a este Alto Tribunal únicamente con la finalidad de conocer el proyecto de resolución que se proponga en un caso de constitucionalidad determinado y, en caso de no resultar favorable a los intereses del justiciable, éste venga y desista para evitar la generación de precedentes, con lo cual se reduzca a esta Suprema Corte como un mero órgano consultivo, aunado a que subsiste un interés general en que se emita un pronunciamiento respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, por lo que ve a la fijación de los precedentes en temas constitucionales de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, más allá de los intereses particulares.

Apuntó que en la Segunda Sala hubo otro asunto en el que sucedió lo mismo: el asunto fue listado y publicado en Internet, siendo que días después se presentó el



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desistimiento, el cual fue denegado por la Segunda Sala en una resolución específica, repitiendo el criterio mencionado.

Aclaró que la Presidenta de la Primera Sala denunció la contradicción. Puntualizó que, si bien la Primera Sala no tuvo un pronunciamiento expreso de si debía o no proceder el desistimiento en estas circunstancias, la contradicción de tesis se da de manera implícita porque la Primera Sala, en las mismas circunstancias de los casos de la Segunda Sala, tuvo por desistido al quejoso, con posterioridad de que el proyecto de resolución fue publicado en Internet, por lo que se determinó que existe la contradicción de tesis, con el objeto de: "dilucidar si resulta procedente en esta instancia el desistimiento parcial del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes, una vez publicado el proyecto de fondo y listado el asunto para sesión", lo cual ya fue aprobado.

Señaló, en el estudio de fondo, que el proyecto determina que, en principio de cuentas, el juicio de amparo se rige por el principio de petición por parte agraviada y, por ello, es del interés directo de las partes determinar si un juicio debe promoverse, no debe promoverse o si debe o no subsistir en su tramitación, por lo que es su derecho desistirse de la acción o del recurso en el momento o de la parte en el momento que ellos consideren conveniente, siendo la única restricción existente en la Ley de Amparo que no se haya dictado la sentencia correspondiente.



Refirió que no existe artículo o jurisprudencia algunos que establezcan que el desistimiento está sujeto a ninguna temporalidad, sino que se ha establecido a través de diversas jurisprudencias de esta Suprema Corte que el desistimiento puede ser por la acción completa, de una instancia o de alguna parte de los actos que se reclamaron, lo que, conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, implica el sobreseimiento en el juicio correspondiente.

Apuntó, por otro lado, que el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo vigente indican: "El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior".

Recordó que este Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 134/2014, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), en la que se determinó que no solamente existía la obligación de publicar los



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyectos de resolución los asuntos de fondo en juicios de amparo indirecto, sino también aquellos en juicio de amparo directo en revisión, en tanto que la intención del legislador —del citado artículo 73— era transparentar la propuesta de resolución de determinado asunto, que tenga un interés individual —que el quejoso o las partes tengan conocimiento de la forma en la que se propone la solución del asunto promovido— y un interés general —que la sociedad tenga conocimiento de la propuesta de criterio para la decisión de estos asuntos—, así como que se estableciera la regulación para la transparencia de estos asuntos, atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información.

Indicó que con fundamento en la anterior contradicción de tesis y en el artículo 73 invocado, se emitió el Acuerdo General número 7/2016 de este Tribunal Pleno, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, en el que se determinó, por principio de cuentas, que se debe tratar de juicios de amparo directo e indirecto, en los que se resuelva el fondo, que se difunda la lista tres días hábiles antes de su discusión, sin contar el día de la publicación ni el día de la sesión, y que se genere una versión pública por parte del secretario de estudio y cuenta, a fin de que se suba al portal de Internet y el vínculo electrónico para su consulta. Aclaró que este Acuerdo General fue replicado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante diverso publicado en el Diario



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diecisiete.

Recapituló que, por un lado, se debe tomar en cuenta el deber de transparencia previsto en el citado artículo 73 y en virtud de la contradicción de tesis referida, para el efecto de su conocimiento particular y general, por lo cual no se estima reprochable la decisión particular del quejoso de que, en un momento dado, se desista, lo que provoque el sobreseimiento o que la instancia quede firme, además de que la publicación del proyecto de resolución en Internet no resulta vinculante, en tanto que únicamente es una propuesta.

Por esas razones, se propone establecer la tesis de rubro: “DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA. PUEDE MANIFESTARSE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la pregunta a resolver con este asunto no debería ser la indicada en la página veintiocho del proyecto —“Es así que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si resulta procedente en esta instancia el desistimiento parcial del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes, una vez publicado el proyecto de fondo y listado el asunto para sesión”—, sino si procede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el desistimiento del recurso de revisión de amparo directo cuando el proyecto de resolución está listado para sesión y publicado de conformidad con el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con lo que se acota más la cuestión por dilucidar.

Adelantó que, de aceptarse su sugerencia, estaría de acuerdo con esta parte del proyecto. Respecto del resto del proyecto, anunció que estará de acuerdo porque al quejoso le interesa obtener una sentencia favorable, por lo que la publicación del proyecto de resolución no genera ninguna especie de congelamiento jurídico ni constituye ningún derecho, por lo que no le impide desistirse, si así le conviene.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que el problema por resolver no es si se tiene o no la posibilidad de desistirse, sino si ese desistimiento puede o no ser parcial, en tanto que, una vez publicado el proyecto de resolución, se tienen consecuencias distintas con un desistimiento total o parcial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refirió lo sucedido en el recurso de reclamación 1581/2016 de la Segunda Sala: la Presidencia de esta Sala no autorizó el desistimiento parcial del quejoso en el asunto respectivo, por lo que presentó este recurso de reclamación, en cuyo engrose se enunció —en sus páginas de la doce a la catorce— que “En ese sentido, esta Segunda Sala considera que no resultan admisibles aquellos ‘desistimientos parciales’ en la acción, que tienen como



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propósito que se suprima y se deje de analizar algún motivo de impugnación expuesto en la demanda, como el que se pretende hacer valer en la especie; pues ello no sólo resulta contrario y ajeno a la propia naturaleza jurídica de la figura del desistimiento, sino que implicaría una modificación indebida de la litis planteada por las partes [...] Por ello, es que el desistimiento en la acción debe aparejar una completa nulificación de todos los actos procesales verificados en el juicio de amparo; de ahí que se conciba como una medida autocompositiva en el medio de control constitucional, ya que ‘conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo’. En ese sentido, el desistimiento solicitado por la quejosa en la especie, se aparta toralmente de la naturaleza y operabilidad jurídica de esa figura procesal, pues lejos de implicar una renuncia a la demanda de amparo, se traduce en la voluntad del promovente de continuar con el juicio y que subsistan todos los actos procedimentales que se han realizado en dicho medio de control constitucional, con excepción de aquellas actuaciones y pronunciamientos de las partes y de los órganos de amparo, respecto a la impugnación de la constitucionalidad del artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es decir, se constituye como un tipo de desistimiento ‘selectivo’. En otras palabras, lo que en realidad pretende la quejosa, es pretextar la figura del desistimiento en la acción para solicitar a este Alto Tribunal que el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda quede excluido de la litis de amparo, lo cual



no es jurídicamente admisible, pues es claro que una vez fijados los puntos cuestionados, cualquier modificación o alteración de la acción en el proceso constitucional únicamente puede tener lugar en los términos que señala la propia Ley de Amparo -como lo son, entre otros, los supuestos a que hace referencia el artículo 111 de la ley de la materia, los cuales permiten, precisamente, modificar o ampliar la demanda, y por ende, variar la litis inicialmente planteada-. En esa lógica, resulta inconcuso que el 'desistimiento parcial' de la acción, en los términos que pretende la quejosa, constituye un verdadero oxímoron jurídico, ya que la función procesal del desistimiento no es la de alterar la litis cuando así lo estime conveniente la quejosa, sino la de poner fin al medio de control constitucional, dejando sin efectos jurídicos la totalidad de lo actuado en el juicio de amparo".

Estimó que ese criterio de la Segunda Sala es adecuado porque, en primer término, el desistimiento es una forma de autocomposición del proceso, entendido como una acción procesal que pretende poner fin a la pretensión planteada, por lo que debe tener como consecuencia la nulidad de todos los actos procesales verificados en el juicio de amparo, no solamente de aquellos que decida la quejosa, además de que el desistimiento parcial varía la litis originalmente planteada, siendo que el artículo 111 de la Ley de Amparo señala los mecanismos de ampliación de demanda que permiten modificar la litis.



Consideró que un tribunal no puede dar opiniones sobre cuestiones que no son materia de una controversia y, por tanto, tampoco puede adelantar un criterio sobre el caso para que, alguna de las partes, determine variar la litis con la información que se publica, aun cuando exista la obligación contenida en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

Concluyó que tratándose de los asuntos cuyos proyectos de resolución fueron publicados, el escrito de desistimiento parcial solamente surtirá efectos si se presenta antes de esa publicación y, una vez efectuada ésta, lo pertinente es que se emita el pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad correspondiente, pues de esta manera se evita que se conviertan a los tribunales en órganos consultivos.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el criterio de la Segunda Sala, que impidió el desistimiento una vez listado un asunto, resulta de una interpretación funcional y teleológica del orden jurídico nacional, en el entorno específico del control constitucional, que atiende a los fines del derecho, esto es, contrario a considerarse que proscribe un derecho procesal, constituye un régimen de excepción con dos condicionamientos: 1) que el proyecto haya sido publicado, y 2) que el desistimiento sea parcial.

Indicó que, en la práctica, se ha advertido en diversos casos la promoción de desistimientos parciales, a partir de la publicación del proyecto de resolución, únicamente en lo que



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no le es favorable al promovente, razón por la cual llevó a la Segunda Sala a recurrir a esta figura restrictiva, lo cual no afecta el principio de instancia de parte.

Precisó que este Tribunal Pleno ha diseñado y construido los temas de competencia en la revisión del amparo, particularmente, que todo órgano terminal habrá de conocer de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional, lo cual explica que la publicación de un proyecto de resolución tiene como finalidad hacer del conocimiento público el criterio que resolverá esa gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional y, en ese sentido, esta Suprema Corte no habrá de resolver en revisión los asuntos que ordinariamente tienen una solución jurisprudencial o de temas de legalidad, puesto que esta competencia corresponde a los tribunales colegiados.

Recalcó que si esta es la razón social por la que es importante difundir el contenido de un proyecto de sentencia, resulta difícil sostener que, una vez publicado ese proyecto, el quejoso pueda decidir desistirse sobre los puntos que no satisfacen su pretensión, en tanto que el pronunciamiento de esta Suprema Corte definirá, construirá o interpretará el derecho que la norma contiene. Puntualizó que el régimen normativo no prevé que todos los proyectos de sentencia se publiquen, sino solo los que revistan esta característica especial que define, orienta, perfila y construye el orden jurídico nacional.



Añadió que esta Suprema Corte también cuenta con su facultad de atracción prevista en el artículo 85 de la Ley de Amparo vigente, es decir, puede atraer para sí un determinado asunto con un tema, con el ánimo de definir los grandes temas que el orden jurídico requiere, por lo que no sería viable que se ejerza esa facultad y, cuando se publique el proyecto de resolución, se presente un desistimiento.

Comparó que el sobreseimiento ha sido criticado porque no provoca un pronunciamiento, siendo que, en la revisión que se analiza, se pretende la definición de un punto jurídico de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional. Retomó que la teleología de las figuras de facultad de atracción y reasunción de competencia es la necesidad colectiva de que los tribunales definan el derecho, como es el caso de las resoluciones de esta Suprema Corte, en términos de la Ley de Amparo vigente; por tanto, si la sociedad quedó enterada de que un asunto le es de importancia, pero no se perfila favorable para el quejoso o la autoridad que promovió la revisión, no podrán éstos, en ánimo de beneficiar su propia causa, privar a la comunidad de una definición jurídica, por lo que se manifestó en favor del criterio de la Segunda Sala, que toma mejor en cuenta una práctica forense reiterada de desistimientos parciales de los promoventes a conveniencia de sus intereses.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto porque, en primer lugar, no está a discusión la posibilidad de desistirse total o parcialmente, en tanto que la



ley, cuando pretende impedir el desistimiento, lo hace expresamente, como en el caso de las controversias constitucionales cuando se impugnan normas de carácter general, lo cual no sucede en el juicio de amparo; por otro lado, no existe razón por la cual sostener que el desistimiento es posible antes y no después de publicado el proyecto de resolución, máxime que la situación jurídica del asunto no cambia después de esa publicación.

Estimó que un desistimiento parcial no implica la modificación de la litis, aunado a que la naturaleza y lógica del juicio de amparo permite tratar de forma diferenciada a los actos reclamados, pues se puede sobreseer por algunos, negar el amparo por otros y amparar por otros, por lo que también resultaría entendible el desistimiento respecto de algunos actos y de otros no.

Reconoció que pueden existir cuestiones prácticas, pero ello no conlleva al extremo de establecer —prácticamente— que la acción de amparo se convierta en obligatoria para el quejoso, una vez que se publica el proyecto de resolución, salvo que hubiera una norma expresa en la Ley de Amparo vigente para despojar de un derecho procesal a las partes; en ese sentido, al no existir esa obligación de los justiciables en amparo de concluir el juicio, se pueden desistir en cualquier momento, además de que —como lo establece el criterio de la Primera Sala— la publicación del proyecto sólo tiene por objeto que las partes



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y el público en general conozcan los criterios de constitucionalidad que se discutirán.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que la Segunda Sala únicamente se pronunció en el sentido de que no procede el desistimiento parcial, no se refirió al desistimiento *lato sensu*, siendo que estableció una regla de temporalidad que armonizara el contenido del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, en cuanto a la obligación de los órganos jurisdiccionales de publicar el proyecto de resolución de todos los argumentos de constitucionalidad.

Rememoró que en la Segunda Sala se advirtió que, una vez publicados los proyectos de resolución, sucedían los desistimientos con el ánimo, por ejemplo, de evitar la integración de jurisprudencia, una vez llevado a cabo todo el procedimiento, por lo que también implica una política judicial en el sentido de buscar la integración de jurisprudencia necesaria para su aplicación en todo el país, por lo que no se pretende hacer nugatoria esa institución, sino simplemente fijar una regla de temporalidad que evite activar todo el mecanismo jurisdiccional de esta Suprema Corte, para que después se desistan del análisis de constitucionalidad, por ejemplo —en el caso concreto de la Segunda Sala—, respecto del artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Hizo hincapié que el promovente puede desistirse antes de la publicación del proyecto de resolución, pero no después de haber sido publicado.

El señor Ministro Franco González Salas compartió el criterio de la Segunda Sala porque, al margen de lo jurídico y lo fáctico, no existe fundamento legal para ninguna de las construcciones jurisprudenciales de las dos tesis contendientes, es decir, tanto para sostener que el desistimiento puede ser hasta antes de la publicación del proyecto de sentencia como después de esta publicación.

Apuntó los artículos en los que la Ley de Amparo vigente refiere expresamente al desistimiento expresamente: dos se defieren a las notificaciones cuando ocurre un desistimiento y el 63, fracción I: "El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio".

Agregó que la Segunda Sala resolvió un problema jurídico y fáctico concreto: un desistimiento parcial de un planteamiento de constitucionalidad por una de las partes que, además, promovió el juicio, siendo que la resolución de ese tema era fundamental, además de que se privó a este Tribunal Constitucional de pronunciarse al respecto, por lo



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, si ya se conoce una propuesta de resolución, concordó con las razones jurídicas del criterio sostenido por la Segunda Sala.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto, que corresponde al criterio de la Primera Sala.

Estimó atendibles las razones expuestas por los Ministros integrantes de la mayoría de la Segunda Sala, respecto de la problemática que se presenta cuando algunas de las partes, que conocieron el sentido del proyecto publicado, evitaron el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional por alguna razón y se desistieron parcialmente; no obstante, externó preocupación de que ese criterio se convierta en jurisprudencia obligatoria para todos los casos y todas las materias porque, por ejemplo, en muchas ocasiones se presenta un proyecto de resolución, se discute, surgen nuevos temas y aspectos y, en consecuencia, el Ministro ponente que presentó el proyecto —publicado previamente— decide retirarlo para elaborar un nuevo análisis, con lo cual ya se surtiría el límite temporal del criterio que impide el desistimiento parcial, máxime que la postura de la resolución no será la que se publicó originalmente y se va a impedir que esa persona pueda desistir parcialmente, no obstante que el asunto se va a resolver varios meses después.

Reiteró que votará a favor del criterio del proyecto porque en diversas ocasiones en la Primera Sala se analizan asuntos con planteamientos de constitucionalidad de leyes,



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pero en el transcurso del trámite y una vez ya publicado el proyecto de resolución, el quejoso quiere desistirse porque obtuvo un beneficio o porque ya no le interesa mantener ese planteamiento de constitucionalidad, en tanto que le va a resultar en un perjuicio, es decir, él está conforme con la situación que guarda en ese momento determinado; por tanto, de suprimir la posibilidad de un desistimiento parcial por la circunstancia de que fue publicado un proyecto con un sentido determinado —que puede variar por ser sujeto a discusión—, implicaría hacer nugatorio un derecho de las partes a desistir en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció a favor del proyecto porque no existe disposición legal alguna que establezca la prohibición o impedimento que sostiene la Segunda Sala, siendo que, por el contrario, debe regir el principio de instancia de parte y, por tanto, la voluntad de que el promovente del amparo se desista de él, sea que tenga la conveniencia de hacerlo parcial o totalmente.

Valoró que muchas de las razones vertidas en esa sesión —en contra del proyecto— podría conformar una buena exposición de motivos para reformar la ley, pero la disposición actual y vigente no impide este desistimiento.

Recalcó que en el juicio de amparo no se establece una obligación indudable de que el promovente tiene que concluir el procedimiento, contrario —por ejemplo— a lo que



sucede en las controversias constitucionales, por lo que en amparo es posible desistirse parcialmente.

Estimó muy relativa la afirmación de que este mecanismo se asemeje a una consulta a esta Suprema Corte, porque los proyectos pueden modificarse posteriormente y, por tanto, el sentido publicado — constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto — podría no resultar así; en ese sentido, mientras no sea más que un proyecto, no puede tener ninguna vinculación de consulta ni tiene efectos legales.

En cuanto al argumento del trabajo realizado, apuntado por el señor Ministro Laynez Potisek, estimó que resultaría exactamente el realizado hasta un día antes de publicarse el proyecto —en el que se sostiene que sí se podría desistir— como el día de la publicación.

Enfatizó que el dictado de la sentencia es la circunstancia que impide al promovente desistir, en tanto que ya implica cosa juzgada, que ni siquiera el propio tribunal que dictó la resolución puede variar.

No concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que se pueda fijar el criterio en unas materias y en otras no, ya que la regla debe aplicarse exactamente en todos los casos en los que la expresión de la voluntad del promovente, de acuerdo con el principio de instancia de parte, sea desistir del juicio.



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Luna Ramos respondió a las intervenciones de algunos señores Ministros.

Por lo que ve al planteamiento del punto de contradicción propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, acotó que la contradicción se planteó respecto del desistimiento parcial, tal como se advierte de lo resuelto por ambas Salas, además de que éste únicamente implica el relativo a los artículos que se impugnaron y cuyo de inconstitucionalidad subsiste en el recurso de revisión, cuya resolución es competencia de esta Suprema Corte, no así respecto de los actos de aplicación, pues este Alto Tribunal no tiene competencia originaria para abordar su análisis. Agregó que conforme al artículo 63 de la Ley de Amparo vigente, el desistimiento de los actos reclamados puede ser parcial puesto que no precisa las condiciones para llevarlo a cabo, sino que ello ha sido elaboración jurisprudencial, entre otros aspectos, que puede ser hasta antes del dictado de la sentencia correspondiente, así como que puede desistirse completamente de la acción, por lo que también podría desistirse de una parte, lo que no varía la litis, sino que únicamente se resolverá el asunto en lo que subsista al momento de la resolución.

Subrayó que en los tres casos concretos no hubo sobreseimiento respecto de algún artículo y los otros quedaron en la litis del recurso de revisión, es decir, no fue un desistimiento parcial, sino un desistimiento de esta instancia ante esta Suprema Corte y por eso, se habla de un



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

desistimiento parcial en cuanto a la acción pero, para la competencia de esta Suprema Corte, es total por lo que ve al recurso de revisión, pero la acción sigue viva en cuanto a los actos de aplicación.

Aclaró que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para hablar de un desistimiento en general, si la mayoría así lo determina.

Reconoció el aspecto argumentado de la política judicial, esto es, que la resolución de un asunto resta tiempo de atención a los demás, aunado a que, cuando se van a resolver los proyectos publicados, resulta que se presenta un desistimiento; sin embargo, ello no conlleva a privar al quejoso de su derecho a desistir.

Finalmente, coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en cuanto a que no podría establecerse una regla especial para determinados asuntos, sino una general, en el sentido de que se permita el desistimiento en cualquier materia. Por estas razones, sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Pérez Dáyán adelantó que, de no acotarse el punto al desistimiento parcial, ya no existiría contradicción de tesis.

Abundó en que por parcial, terminológicamente, también puede entenderse como la parte de lo parcial, por ejemplo, cuando en algunos casos se presenta un



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desistimiento en un recurso de revisión sólo por lo que ve a un artículo en específico.

El señor Ministro Medina Mora I. respaldó que el punto de contradicción versa sobre el desistimiento parcial, lo cual no implica únicamente la instancia, sino también únicamente de algún precepto cuya constitucionalidad se revisará.

En cuanto a lo referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, apuntó que debe distinguirse de un proyecto de resolución —ya publicado— que se retira para posteriormente volverse a listar, de otro que se queda en lista.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 81/2017

Contradicción de tesis 81/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 722/2016, 742/2016, 783/2016, 802/2016 y 799/2016, y el Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los amparos directos 467/2016, 402/2016, 376/2016, 419/2016 y 491/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: “*PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparo directo 799/2016, 722/2016, 742/2016, 783/2016 y 802/2016 y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los amparos directos 376/2016, 402/2016, 467/2016, 419/2016 y 491/2016 dictados en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Pleno Tribunal y que se describe en el último considerando. TERCERO. Dese publicidad a las tesis*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudenciales que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo". La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUENTAN CON DISCRECIONALIDAD DE PRONUNCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó duda respecto de si existe la contradicción de criterios o no, en tanto que a partir de la página tres del proyecto se dice que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito estableció que "En esas condiciones y toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es obligatorio el estudio de los



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alegatos en el juicio de amparo, salvo la excepción mencionada o en caso de que se hagan valer causales de improcedencia”; mientras que, a partir de la diversa página seis, se enuncia que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región apuntó que “Acorde con lo expuesto, el órgano colegiado, al momento de emitir sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de dichas alegaciones, lo que deberá hacer bajo ciertas reglas [...] En ese orden, si el alegante obtiene una resolución a su favor en el juicio de amparo, sus planteamientos serán inatendibles, ya que por el sentido alcanzando en el fallo en cuestión, es innecesario pronunciarse al respecto. También serán inatendibles si en ellos se introducen aspectos en los que pretendan mejorar o alcanzar un beneficio mayor [...] Por otra parte, deberán tomarse en cuenta los alegatos en los que se hagan valer causas de improcedencia, ya sea para desestimarlos o declarar fundada la causal aducida”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que sí existe la contradicción, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito consideró que “Luego, nuestro máximo tribunal implícitamente ya determinó que aunque se trata de una formalidad esencial del procedimiento, no es obligatorio su estudio [...] ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS”, mientras que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región valoró que



“Acorde con lo expuesto, el órgano colegiado, al momento de emitir sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de dichas alegaciones”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con que existe la contradicción de criterios. Agregó que, cuando se hace valer una causa de improcedencia, no es propiamente un alegato, sino que se está haciendo valer en un escrito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que, si los alegatos fueron presentados en tiempo por las partes, el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe valorarlos y, si lo considera oportuno y bajo su discrecionalidad judicial, podrá realizar un pronunciamiento expreso respecto de ellos, en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación; sin embargo, se estima que no existe una obligación de plasmar en la sentencia alguna consideración al respecto, en virtud de que se trata de una facultad discrecional jurisdiccional de valorar



dichos argumentos, en aras de fundar y motivar adecuadamente la resolución.

Aclaró que, si en los alegatos existe alguna cuestión de improcedencia, desde luego que el órgano jurisdiccional deberá hacer un pronunciamiento adicional. Por tanto, se propone la tesis de rubro: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUENTAN CON DISCRECIONALIDAD DE PRONUNCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO”.

El señor Ministro Franco González Salas planteó la duda de que se están tomando en cuenta dos aspectos: la obligatoriedad y la discrecionalidad.

Indicó que si la facultad es discrecional, se debe reflexionar acerca de si las excepciones que se establezcan se tornarían obligatorias, por ejemplo, en uno de los criterios contendientes se refiere a las causas de improcedencia, las cuales se deben analizar inclusive de oficio, además de que las partes las pueden plantear en cualquier momento para que sean analizadas; por tanto, no requerirían plantearse en un escrito de alegatos.

Concluyó que si la facultad es discrecional, se debe dejar a los tribunales su capacidad de decidir si pronunciarse o no ante la presentación de alegatos, en la inteligencia de que una facultad discrecional no implica que puede ser arbitraria, es decir, si en el escrito de alegatos se presenta



un argumento plausible de ser examinado, tendrá que examinarse, además de que deberá fundar y motivar en todos los casos por qué tomó en cuenta uno de los alegatos.

El señor Ministro Cossío Díaz externó duda respecto de si el concepto de alegatos está correctamente utilizado, conforme a la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente: “Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo” y, por tanto, si está correctamente establecida o no la litis del presente asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek recapituló que se trata del amparo directo; no obstante, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito refirió a los alegatos en el amparo indirecto, cuya litis, de acuerdo con este Tribunal Pleno, se conforma con la demanda, el informe justificado y las pruebas, por lo que no se contemplan otros elementos del amparo directo, por ejemplo, el informe justificado o un tercero extraño a juicio que pueda hacer valer, a través de los alegatos, no sólo una causal de improcedencia, sino hasta la falta de personalidad del quejoso para haber promovido la demanda de amparo.

En ese tenor, coincidió con el señor Ministro Franco González Sala en que no debe decirse en la tesis que el órgano jurisdiccional está obligado en todos los casos a



reflejar los alegatos en las sentencias, porque ello dependerá del planteamiento en cada caso, por ejemplo, si un tercero plantea una causal de improcedencia o una falta de personalidad en amparo directo, su estudio se convierte en una obligación para el órgano jurisdiccional, no en una facultad discrecional.

Por lo anterior, estimó correcto el rubro de la tesis fijada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA”, por lo que sugirió que la tesis del proyecto no debe referir a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para analizar o no los alegatos, sino las reglas a seguir en el amparo directo para su estudio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que el proyecto debería omitir la referencia a la discrecionalidad, precisando si es obligatorio el estudio de los alegatos.

Apuntó que si se invoca una causa de improcedencia, se debe estudiar, sea que esté en el escrito de alegatos o en cualquier otro.

Valoró que establecer a los alegatos como parte de la litis distorsionaría el juicio de amparo, ya que se podría introducir un nuevo argumento no hecho valer en la demanda o en los informes de las autoridades o, en todo



caso, debería existir una contrapartida, con la cual se permita a la parte opositora también formular sus argumentos en contrario.

Recalcó que los alegatos deben limitarse a abundar lo argumentado en la demanda y lo contestado en los informes, mas no introducir nuevas cuestiones, so pena de deformar la litis ya integrada en el juicio de amparo, además de que se deben distinguir los alegatos de una ampliación de demanda.

Advirtió que la Ley de Amparo abrogada no contemplaba nada acerca de la obligatoriedad de analizar los alegatos y, si bien el artículo 181 de la Ley de Amparo vigente se refiere a ellos, tampoco se establece la obligación de estudiarlos al dictar sentencia.

En ese contexto, se pronunció de acuerdo con el proyecto, salvo con la cuestión de la discrecionalidad del tribunal para analizar los alegatos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que los alegatos han estado previstos tanto en la ley anterior como en la actual, empero que la discusión es si forman parte o no de la litis.

Puntualizó que el proyecto pretende determinar, conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, si teniendo las partes el derecho de formular alegatos, debe haber una obligación correspondiente del tribunal, por una parte, para estudiarlos y, por otra parte, para plasmar ese estudio en la sentencia.



Sesión Pública Núm. 78

Martes 7 de agosto de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que quizás se debería referir la tesis sólo a los alegatos de fondo, para dejar a un lado los temas de procedencia o los presupuestos procesales.

En ese orden de ideas, precisó que el proyecto propone determinar que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar los alegatos, pero la discrecionalidad de plasmar ese estudio en la sentencia, salvo que lo estime necesario para su fundamentación y motivación.

Adelantó que, de no resultar claro el proyecto en este aspecto, lo modificaría para transmitir efectivamente esa idea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves nueve de agosto del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

